

# INCIDENCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD CANONICA EN LA DECLARACION DE AJUSTE

(REFERENCIA ESPECIAL A LA «INCAPACIDAD DE ASUMIR  
LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO»)

JOSEP M.<sup>a</sup> MARTINELL  
Universidad de Barcelona

## SUMARIO

*I. Acotamiento del tema.—II. Rasgos contradictorios de la legislación aplicable sobre «eficacia civil».—III. Nulidades matrimoniales basadas en impedimentos exclusivamente canónicos y eficacia civil.—IV. Nulidad matrimonial canónica por vicios del consentimiento y eficacia civil.—VI. «Incapacidad de asumir» y ajuste al Derecho del Estado.*

### I. ACOTAMIENTO DEL TEMA

Nos hemos ocupado en otra ocasión del problema de conjunto que deriva de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas en materia de matrimonio (sentencias de nulidad y dispensas pontificias disolutorias del matrimonio rato y no consumado), y ha sido éste un objetivo en que ha insistido la doctrina eclesiasticista desde diversas ópticas y con resultados muy desiguales, aunque en todo caso enriquecedores. Pero acaso haya llegado el momento en que tal preocupación haya de ir encauzándose en distintas líneas más concretas, acercando así el Derecho a la realidad y configurando puntos de referencia más inmediatos a los supuestos prácticos, todo ello en atención fundamental al mínimo de seguridad jurídica que merece el justiciable, en quien debiera repercutir mucho menos que ahora el magma de tanta contradicción e indeterminación normativa, y de la consiguiente disparidad de interpretaciones que a todos los niveles, incluido el judicial, impera.

Con el ánimo de contribuir a esta tarea procuraremos abordar en estas líneas los perfiles propios que presenta la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad basadas en la «incapacidad de origen psíquico de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (can. 1.095, 3, C.I.C.), que,

como se puede intuir y se explicará, constituye dentro de los motivos de nulidad más socorridos en la práctica del Derecho Canónico, uno de los que comporta mayores objeciones en orden a una ulterior eficacia civil.

Este intento de aproximación al «caso concreto» se inscribe, empero, en unas exigencias de coherencia interna de todo el sistema de «eficacia civil», que aun siendo imposible de coherer en todos sus extremos por las insalvables deficiencias de los distintos elementos legales que la integran, es preciso, al menos en sus rasgos principales, tener en cuenta. De ahí que, dentro de las dificultades sistemáticas que el desarrollo de toda cuestión jurídica plantea, se añada en la presente la de guardar una debida proporción entre el enfoque del objeto último que nos ocupa y la incardinación del mismo en el sistema de eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales, de manera que ni lo primero implique desentenderse de aquellas exigencias de coherencia apuntadas, ni lo segundo suponga una disgresión tal que acabe por diluir, contra lo que es nuestro anunciado propósito, el debido acercamiento al tema acotado.

Sobre las bases indicadas, nuestra exposición transcurrirá del siguiente modo: en primer lugar, unas reflexiones generales sobre el sistema de eficacia civil, en que, por las razones antedichas, no tendremos más remedio que dar por supuesto, en buena medida, el contenido, naturaleza y problemas de congruencia de los distintos componentes legales y jurídicos (constitucionales, internacionalistas, sustantivos, procesales, etc.) que lo conforman; en un segundo momento, nos ocuparemos de la relación entre causa canónica de nulidad y ajuste, es decir, de cómo se puede ver afectada negativamente la pretensión de eficacia civil por el motivo concreto —de entre otros varios que pueden repercutir— de la naturaleza de la causa canónica estimada en la sentencia. No hace falta decir que, constituyendo esta parte de la exposición un simple vehículo para aproximarnos a los problemas del preciso capítulo de la «incapacidad de asumir», el correspondiente examen que ofrecemos trata solamente de los aspectos o rasgos fundamentales, que no podemos pormenorizar con referencia expresa a cada uno de los capítulos de nulidad. Bastará, pues, que aludamos a las causas de nulidad por razón de impedimento, forma y vicio o anomalía del consentimiento matrimonial. Finalmente, y dentro de este último concepto, perfilaremos con especial detalle las implicaciones en orden a la eficacia civil de la «incapacidad de asumir».

## II. RASGOS CONTRADICTORIOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE SOBRE «EFICACIA CIVIL»

Características generales de la elaboración normativa que nos ocupa son, por lo que aquí interesa, las siguientes:

a) En la esfera del Acuerdo Concordatario sobre Asuntos Jurídicos, una postura, al menos por parte del Estado, más política que jurídica. Por política entendemos que primó —acaso para evitar posibles acusaciones de «laicismo agresivo»—, una actitud abierta sobre la eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad y dispensas disolutorias *super rato*. El silencio —y, por tanto, la ineficacia civil— sobre separación canónica venía obligada por razones prácticas y de hecho era ya una cuestión históricamente resuelta en este sentido incluso en la Italia de Mussolini. Este mismo silencio e ineficacia civil en relación a otros posibles pronunciamientos canónicos, en particular, el llamado «Privilegio de la Fe», se debía más a exigencias de constitucionalidad que a otros motivos. En cambio, el expreso reconocimiento de que las dispensas disolutorias sobre matrimonio inconsumado podían tener eficacia civil comporta —teniendo presente que esta causa de disolución ni estaba prevista en el ordenamiento civil, ni se daban las menores perspectivas de que así fuera en el futuro—, el argumento fundamental de que la postura del Estado era abierta, y que, en cualquier caso, en la redacción y aprobación del artículo VI del Acuerdo, no se puso siquiera implícitamente como condición que, para la eficacia civil, tuviera que concurrir una causa disolutoria o de nulidad correlativa en el Ordenamiento del Estado, criterio éste —denominado de «causa admitida» por determinados antecedentes concordatarios italianos, francamente superados —que es el restrictivo por antonomasia.

Por tanto, no parece aventurado afirmar que en un momento en que todo apuntaba a la introducción del divorcio, al Estado hubiera dejado de preocuparle el hecho en sí de la «desvinculación» matrimonial por la vía de la nulidad, por amplias y «generosas» que sean las normas e interpretaciones canónicas sobre la materia, respecto a la nulidad civil. (En realidad, tampoco importaba al Estado esta circunstancia en el sistema matrimonial anterior, aunque por motivos muy distintos: de confesionalidad.) De modo que, psicológicamente —si se permite la expresión—, la nulidad canónica, pese a pertenecer a una categoría distinta de la disolución matrimonial, quedaba en cierta manera asimilada a las soluciones desvinculatorias civiles instrumentadas a través del divorcio. Y algo parecido cabe decir de la dispensa *super rato*, que aunque disolutoria del matrimonio, no pertenece a la categoría jurídica de divorcio.

b) Junto a ello, y todavía en el ámbito del Acuerdo, debía salvarse el principio de jurisdicción estatal, de un lado, declarando que la jurisdicción canónica es sólo potestativa —quedando a salvo, por tanto, la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil—, previéndose la eficacia civil sólo a solitud de parte (lo cual se formula con evidente falta de sensibilidad en la seguridad jurídica, puesto que no se establece plazo alguno para ello), y, por fin, exigiendo la declaración de ajuste al Derecho español, a declarar por «Tribunal» civil. Centrándonos en este último punto es evidente la inde-

terminación y la falta de rigor técnico de la cláusula que en seguida dio pie a las más variadas interpretaciones, aunque por las razones ya esbozadas, no parece que estuviera encaminada a reducir a las mínimas cotas las posibilidades de eficacia civil, sino a todo lo contrario: a dejar un argumento último, a favor de la jurisdicción estatal, para, en casos excepcionales, decir no a la eficacia civil.

c) Las gravísimas dificultades del sistema de eficacia civil dimanar de cuando a estos presupuestos concordatarios, desprovistos o notablemente deficitarios de técnica jurídica, se sobreponen elementos, de carácter procesal unos, sustantivos otros, internacionales unos últimos que siendo difícilmente conjugables entre sí, lo son aún más con los indicados presupuestos. Debe admitirse que el problema se hubiera producido también, en buena medida, de haberse dejado la normativa concordataria tal cual, sin su desarrollo civil posterior. Pero para mayor desgracia, el legislador, en su plausible, pero a su vez inmaduro afán por determinar lo concordatariamente indefinido, complicaría aún más las cosas con la desafortunada remisión del artículo 80 del Código Civil a las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (previstas para el *exequatur* para cuando no hay tratado internacional) inútiles en unos casos, y factor determinante de infinitas contradicciones, otros. Y con unas previsiones procesales —la Adicional segunda de la Ley 30/1981 en primera vía (sin oposición) y el innominado «procedimiento correspondiente» en segunda vía (contradictoria, o a falta de auto admisorio)— no menos incongruentes y problemáticas.

d) Hay otra circunstancia a considerar, que parece de tono menor, pero que adquiere una indudable relevancia práctica: al modificarse en la misma Ley 30/1981 la regulación sustantiva del matrimonio, el legislador, con un academicismo exacerbado, trató de diferenciar entre efectos de la nulidad, por una parte, y de separación y divorcio, por otra. Nos referimos, obviamente, no al efecto principal —que debía diferenciarse necesariamente desde el momento en que se insistía (otra cosa es si acertadamente o no) en prevenir civilmente estas tres categorías civiles—, sino a los llamados efectos secundarios, y en particular los de carácter patrimonial o económico. Así, pese a la rúbrica del capítulo IX, Título IV, Libro I, del Código Civil («De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio»), en la nulidad puede, caso de mala fe de uno de los cónyuges, liquidarse el régimen económico de la sociedad de gananciales de la forma que establece el artículo 95 del Código Civil y que se reitera en el 1.395 del mismo Código. Y en vez de pensión (art. 97 del C.C.), se previene para el cónyuge de buena fe (nada se dice de la buena o mala fe del otro contrayente) una indemnización, aunque con criterios de valoración remitidos a los del artículo 97 (pensión).

No podemos detenernos aquí en todas las implicaciones que ello comporta (por ejemplo, el «resurgimiento» de criterios «culpabilistas» que para la determinación de efectos secundarios han quedado superados en materia

de separación y divorcio), pero sí consideramos preciso subrayar que estas diferenciaciones alimentan enormemente la confusión. En efecto, sobre la base de que la Ley nada regula acerca de la «superposición» de distintas sanciones jurídicas sobre el mismo matrimonio, y aun contando que por definición algunas de estas «superposiciones» son improcedentes (por ejemplo, pretender disolver un matrimonio ya declarado nulo), la referida diferenciación de efectos entre nulidad y divorcio ocasiona que, con alguna frecuencia, la parte que se sienta perjudicada por ciertos efectos del divorcio firme, pretenda replantearlos, pese a esta firmeza, por la vía de la nulidad (normalmente de la eficacia civil de la nulidad canónica), sea para conseguir lo que no alcanzó con el divorcio, sea para desvirtuar, bajo otros conceptos jurídico formales, que no bajo una realidad material distinta, las obligaciones que le fueran impuestas por la sentencia de divorcio. Y ya se comprende que, a partir de aquí, los conflictos pueden ser infinitos.

Pero si lo anterior nos sitúa en el carácter netamente diferenciado ya en su planteamiento de unas y otras normas, que aunque de contenido distinto debieran coincidir en su enfoque general, en otras ocasiones, y como en seguida pasamos a explicar, la desconexión se produce a pesar de partir el legislador de parecidos propósitos.

e) La cuestión hermenéutica de fondo se concreta, por tanto, en los siguientes interrogantes: ¿Debe prevalecer el enfoque globalizador y permisivo del Acuerdo? ¿Es legítimo alcanzar conclusiones, basadas fundamentalmente en el Derecho del Estado —o en determinadas interpretaciones del mismo— que acaben por limitar, o aun dejar sin virtualidad lo concordado? En el fondo se trata de contraponer norma concordataria *versus* Derecho del Estado, aunque este binomio no resuelve directamente el conflicto desde el momento que el propio Acuerdo tiene que ser interpretado —y hay que presumir que fue concebido— con arreglo a la Constitución, al Orden Público, a los principios básicos de nuestro ordenamiento, que vuelven a ser normas o principios estatales.

En cambio, la siguiente valoración puede ponernos en la pista correcta: las principales trabas, objeciones o dificultades que dimanar de las normas civiles que desarrollan la cláusula concordataria del ajuste, provienen no de un planteamiento restrictivo, sino de una interpretación circunstancial y cerrada de dichas normas. Situémonos, para ilustrarlo con un ejemplo, en la remisión del artículo 80 del Código Civil a las condiciones del 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al margen de lo desafortunado de dicha remisión —que ya provocó su supresión de la Adicional segunda de la Ley 30/1981, sin repararse en que se mantenía en el artículo 80—, es indudable que el legislador creyó encontrar en ello una continuación de la propia impronta con que abordó el tema concordataria, porque a fin de cuentas, observada la remisión en su conjunto, es decir, atendiendo al espíritu y finalidad de estas condiciones, se trata de garantizar unos mínimos de cohe-

rencia con el Derecho del Estado. Y es únicamente en el momento de desentrañar el contenido de cada una de las condiciones —no concebidas genuinamente para la eficacia civil de las resoluciones canónicas de nuestros días, sino para la fuerza en España de sentencias extranjeras desde la perspectiva decimonónica—, cuando las condiciones en cuestión se nos aparecen como innecesarias, inútiles o contradictorias. Y profundizando más observaremos que la condición de *licitud* —núcleo del ajuste en el complejo normativo estatal— se presta a muy diversas interpretaciones, tantas como el propio concepto concordatario de ajuste.

f) En conclusión, desde esta perspectiva hermenéutica, entendemos que en principio debe prevalecer el sentido concordatario (abierto) de la eficacia civil y, por tanto, del ajuste, debiéndose interpretar las normas de desarrollo normativo civil de la manera que mejor se amolde a este propósito concordatario.

Pero a su vez, será ineludible excepcionar algunos casos de eficacia civil. Y conste que no se trata sólo de esta autonomía del Juez civil para dictar los efectos secundarios que procedan, de acuerdo con las normas y criterios civiles —cosa refrendada jurisprudencialmente al más alto nivel y que la doctrina, en especial V. REINA, apuntó en seguida—, sino además de que en ciertos supuestos, incluso teniendo en cuenta la permisividad de que ha de partirse, es al efecto principal mismo, o a la sentencia canónica si se prefiere, a lo que *no* se debe otorgar eficacia civil por razón —y no pretendo descartar otros motivos— de la *causa* de nulidad. O al menos, sobre lo que procede sentar unos criterios de reflexión que entre todos nos permita alcanzar soluciones comúnmente admitidas.

Acaso el resultado de todo ello sea un tanto desazonador, porque, según lo dicho, los posibles supuestos exceptuados de eficacia civil podrían extraerse directamente de la norma concordataria, interpretada, como debe ser, de acuerdo con la Constitución y principios básicos de nuestro ordenamiento. A la vez que, respecto a ciertos requisitos o condiciones que consideramos importantes, el desarrollo normativo estatal tampoco cuenta apenas, dado que, como mucho, nos proporciona unos apuntes que han de extraerse, para que sean coherentes, de una esforzada interpretación de lo dispuesto y que en última instancia podrían extraerse igualmente del Acuerdo o de la lógica jurídica. Pero esto son objeciones a la Ley que el jurista sólo puede denunciar y de las que puede proponer las correcciones que estima oportunas, porque lo que resulta materialmente imposible es construir el cesto con tan pobres y defectuosos mimbres como los que el legislador ha puesto a nuestra disposición.

### III. NULDADES MATRIMONIALES BASADAS EN IMPEDIMENTOS EXCLUSIVAMENTE CANÓNICOS Y EFICACIA CIVIL

Por lo que se refiere a los impedimentos matrimoniales como fundamento de sentencia canónica de nulidad con pretensiones de eficacia civil, nos limitaremos a dar cuenta de los factores que principalmente afectan al tema, sin pretensiones de ofrecer soluciones exactas, aunque sí, como decimos, los que nos parecen puntos de referencia obligados.

a) Por regla general, y exceptuando algún caso como el impedimento de edad, los impedimentos son más numerosos y de mayor alcance en el Derecho Canónico que en el Derecho civil. Lo cual favorece, en consecuencia, que buena parte de las nulidades canónicas por razón de impedimento no podrían dictarse como tales ante la jurisdicción y conforme a la legislación civil, pudiéndose poner así en entredicho el supuesto ajuste.

b) Contra ello podría alegarse que no debiéndose apreciar el ajuste conforme al criterio de la «causa admitida», la anterior objeción es del todo irrelevante.

c) En la línea de lo anterior podría sostenerse que el ajuste, y la consiguiente eficacia civil, podrán estimarse siempre que el impedimento canónico no sea contrario a los principios constitucionales o al Orden Público.

d) Pero al margen de la dificultad de perfilar en qué consiste en cada caso el Orden Público, aun podríamos añadir, en favor de la posibilidad de eficacia civil, que el Orden Público en este tipo de cuestiones incide más en el sentido de no permitir el matrimonio (de ahí que la eficacia civil del matrimonio canónico no sea posible si no se cumplen los requisitos civiles de capacidad, lo que además se sustenta en el principio constitucional de igualdad y no discriminación), que en el de recepcionar una sentencia de nulidad basada en impedimento canónico, civilmente inexistente, máxime teniendo en cuenta las amplias posibilidades divorcistas previstas en el ordenamiento civil (y enlazaríamos aquí con aquella asimilación a que antes aludíamos entre soluciones desvinculatorias instrumentadas a través de la nulidad o a través del divorcio).

e) Pero hemos de llamar la atención sobre una consideración, en cierta medida *formal*, aunque en las formas puede también incidir el principio del Orden Público, y que hace que debamos contemplar con cierto excepticismo la procedencia de la eficacia civil. Y es que parece difícilmente ajustable al Derecho del Estado una sentencia canónica basada en un impedimento (limitación jurídica de contraer válidas nupcias), con la correspondiente referencia de dicha causa en el Registro Civil, cuando *civilmente* esta misma circunstancia será del todo irrelevante en orden a excepcionar el *ius connubii*, de modo que esta persona a quien se ha invalidado el matrimonio por «inca-

pacidad» de contraer (en el sentido que se aplica la palabra incapacidad en relación a los impedimentos matrimoniales), tendrá toda la capacidad (o ésta no quedará limitada por el motivo invalidante de su matrimonio) para acceder a nuevas nupcias civiles. La dificultad consiste, pues, no tanto en que la causa de nulidad no quede contemplada civilmente, cuanto en la naturaleza prohibitiva del matrimonio que dimana del concepto de impedimento y que resulta «inajustable» al Derecho del Estado. Como se verá, el argumento en cuestión se reproduce, en cierto modo, a propósito de la incapacidad de asumir.

f) En todo caso, las anteriores líneas argumentales, que nos parecen fundamentales, aunque evidentemente no las únicas para profundizar adecuadamente en la posible eficacia civil de estas sentencias canónicas de nulidad, no nos han de hacer perder de vista su escasa trascendencia, desde un punto de vista práctico de número o porcentaje de causas de nulidad basadas en impedimentos, y, en consecuencia, de su posible eficacia civil. En este sentido no será preciso insistir en que por numerosos y amplios que sean los impedimentos matrimoniales, en este caso canónicos, al consistir éstos en circunstancias *objetivas* (aunque relativas a los sujetos contrayentes) y acreditables aun *a priori* con relativa facilidad, es relativamente difícil que operen en sus consecuencias o efectos invalidantes, haciéndolo mayormente en su dimensión prohibitiva del matrimonio. Y aunque en última instancia la transgresión siempre es hipotéticamente posible, lo normal será, o bien que los contrayentes desistan de su pretensión matrimonial, o que soliciten y obtengan la oportuna dispensa si ello es posible, o que a través de los medios e instrumentos jurídicos previstos al efecto (en especial, expediente matrimonial o incluso la forma de matrimonio), la autoridad se niegue a permitir el proyectado matrimonio.

g) Una de las excepciones a lo anterior y que tradicionalmente ha venido comportando una cierta incidencia práctica (al menos en relación a la mayoría de impedimentos) en cuanto a la nulidad matrimonial es el impedimento de impotencia, el cual, por su naturaleza oculta y difícil fiscalización (especialmente si la parte afectada, en connivencia o no con el otro contrayente, oculta o silencia su existencia, sea por desconocimiento o con intención) se presta a ser transgredido hasta que, celebrado el matrimonio y fracasada la convivencia, alguna de las partes solicita por esta causa la nulidad. Pero aun así hemos de señalar que en los últimos años la interpretación y aplicación práctica de este impedimento canónico ha sufrido una evidente restricción, entre otras razones porque siendo clásica la distinción canónica entre impotencia y esterilidad y no teniendo esta última relevancia alguna en cuanto que impedimento, la normativa canónica sobre el tema ha tendido a reducir los supuestos de impotencia, de modo que muchos de los más importantes supuestos que venían considerándose como tal impotencia, se interpretan hoy como meros supuestos de esterilidad. En este sentido po-

demos referirnos, de una parte, al Decreto de 13 de mayo de 1977 de la Sagrada Congregación para la doctrina de la Fe y, de otra, al canon 1.084 del C.I.C. y su referencia a la impotencia *coëundi*, en virtud de cuyas disposiciones quedan descartados, entre otros supuestos, la vasectomía u obstrucción de los canales diferentes del varón, anomalía o circunstancia que deberá, pues, conceptuarse de mera esterilidad.

En todo caso, conviene tener presente la naturaleza de este impedimento porque concurre en él una de las características y dificultades que, en orden a la eficacia civil, se reproduce en el capítulo de incapacidad de asumir. Nos referimos a que la sentencia, por razón de la misma causa de nulidad, comportará una definición sobre ciertas aptitudes (o mejor, deficiencias) físicas o psíquicas de la persona, circunstancia ésta que comprometerá de nuevo la eficacia civil por las razones que se expondrán.

#### IV. NULIDAD MATRIMONIAL CANÓNICA POR DEFECTO O ANOMALÍAS DE FORMA Y EFICACIA CIVIL

A pesar de las connotaciones y características propias que ofrece, con sus respectivas variantes, la forma (o formas) civil y canónica para la celebración válida del matrimonio, entendemos que en principio no ha de existir mayor inconveniente para la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad basadas en el defecto o anomalía formal. Primero y fundamentalmente porque si de toda la controversia doctrinal sobre el alcance concordatario de la remisión al «matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico» ha quedado clara una cosa, es ésta: que dichas normas canónicas son las que se refieren a las de la celebración: normativa sobre forma de matrimonio.

Es decir, dentro del carácter absolutamente electivo o facultativo que por parte del Estado se propone la forma de matrimonio, hay una especie de traspaso de responsabilidades, cuando la forma es la canónica, de manera que el Estado se remite en todo a lo que la normativa canónica establece sobre el particular en aras de la seguridad jurídica, certeza y demás fines perseguidos por este elemento formal del negocio jurídico matrimonial.

La remisión es tan indudable que el problema, más que plantearse en términos de eficacia civil de la sentencia, se plantea en el sentido inverso. Porque, si como es su derecho, el contrayente opta por acudir a la jurisdicción civil en solicitud de la nulidad matrimonial, ¿qué normativa sería de aplicación, supuesta una celebración canónica? Probablemente, y en contra de lo que ocurriría en materia de impedimentos o de consentimiento, la propia legislación canónica, ya que no tendría sentido el artículo 73, 3.º, y concordantes del Código Civil, porque estos últimos están previstos en función de la celebración civil y no de la religiosa, y ello a pesar de lo que previene

el párrafo preliminar de dicho artículo 73, que al señalar que las causas de nulidad en él contenidas son aplicables «cualquiera que sea la forma de celebración» quiso dejar a salvo, en todo caso, la jurisdicción estatal y aun la legislación civil, sin percatarse el legislador de que precisamente en materia de forma, la propia remisión a la posible celebración canónica, hacía incoherente, en este punto concreto, aplicar la legislación civil.

Hay que añadir también que esta remisión a la forma canónica alcanza no sólo a la llamada forma ordinaria, sino también a la extraordinaria, porque ni concordatariamente, ni en términos de desarrollo normativo estatal, hallamos excepción alguna a dicha remisión. Y en cuanto a ciertos problemas que pueden surgir sobre sí determinados aspectos relacionados con la forma inciden o no en lo que jurídicamente se entiende por forma sustancial, se decantan más hacia la vertiente de la eficacia civil del matrimonio, que a la de las sentencias de nulidad por motivo de forma. Así, por ejemplo, el llamado matrimonio secreto, regulado tanto canónica como civilmente. Respecto a ello hemos sostenido en otro lugar que sobre la base de que incluso canónicamente el carácter secreto o público del matrimonio no afecta a la forma, sino que constituye únicamente una modalidad dentro de la forma ordinaria, no existe remisión civil al Derecho Canónico. Pero la cuestión se plantearía, insistimos, en orden a los efectos civiles del matrimonio, de modo que para pasar a ser secreto civilmente, no bastaría el carácter secreto canónico, sino que en trámite de inscripción civil habría que solicitar (Ministerio de Justicia) que también se apreciara civilmente la justa causa, e inscribirse así en el libro de matrimonios secretos del Registro Civil Central. Pero, en cambio, desde el punto de vista de la nulidad, no tendría sentido abordar el problema, dado que el carácter secreto o público del matrimonio no podría incidir en un motivo de nulidad, ni siquiera si se hubiera admitido indebidamente el matrimonio como secreto.

Por si todo ello fuera poco, y en orden a la declaración de ajuste, es de notar que aunque con técnica jurídica distinta, tanto civil como canónica, se tiende a valorar la forma con parecidos parámetros. Y en síntesis, la filosofía última sería ésta: siempre que la forma haya cumplido con la finalidad esencial de la misma —seguridad jurídica, certeza, constancia— será forma válida con independencia de que hayan podido concurrir determinados vicios. De esta forma, hallamos prescripciones paralelas, que, insistimos, aunque con diferente técnica jurídica, tratan de salvaguardar la seguridad y evitar las nulidades matrimoniales por defectos jurídicos que podríamos denominar circunstanciales. Ejemplos legales de cuanto decimos lo constituyen en el Derecho civil los artículos 53 y 78 del Código Civil en virtud de los cuales «la validez del matrimonio no quedará afectada por incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez o Funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquéllos ejerzan sus funciones públicamente», y «el Juez no

acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73».

Y en cuanto al Derecho Canónico, baste remitirnos al canon 144 en relación al 1.111 del C.I.C. y la aplicación de la mal llamada *suplencia de jurisdicción*.

Por lo demás, desde un punto de vista práctico es obvio que no son los vicios formales los que más inciden en las nulidades matrimoniales, razón por la cual tampoco será frecuente una pretensión de eficacia civil de este tipo de sentencias.

## V. NULIDAD MATRIMONIAL CANÓNICA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y EFICACIA CIVIL

a) Vaya por delante que abordamos ahora los supuestos de nulidad canónica —y de su posible eficacia civil— que representan, con mucho, la mayor parte de la praxis judicial en la materia. Es efectivamente el consentimiento matrimonial un elemento del negocio jurídico sobre el que el Derecho Canónico se ha mostrado especialmente sensible. Primero, por la dependencia respecto del Derecho natural y de la interpretación del mismo por parte de la Iglesia, lo que ha propiciado una profundización en muy diversas direcciones y virtualidades. Pero no debe desdeñarse un cierto efecto «boomerang» de la indisolubilidad matrimonial, que al hacer inviables soluciones desvinculatorias directas a modo de divorcio para resolver las crisis matrimoniales, ha ido potenciando con el tiempo, pero desde hace ya bastantes años, la búsqueda de soluciones alternativas a través de la nulidad, en especial a través de las anomalías o vicios jurídicos del consentimiento. Fenómeno que en algunos casos ha venido también «legitimado» por la evidente injusticia de seguir considerando matrimonio lo que fue sólo fruto de la inmadurez, del fraude o del engaño, y en el que, a decir verdad, tampoco ha sido ajena la generalización del divorcio civil como expresión legal de la libertad individual y de la pareja.

b) Fruto de todo ello ha sido, dicho en términos generales y salvando excepciones y matices, que el Derecho Canónico, aunque manteniendo causas de nulidad homologables a los de cualquier ordenamiento civil, ha ampliado en ciertos campos de tal forma las posibilidades de nulidad matrimonial por razón de consentimiento, que, en algunos casos, se halla a años luz de los parámetros por los que se rige el Derecho civil, sea porque lo que conforma el contenido del consentimiento no halla asiento en la estructura del matrimonio civil, sea porque se trata de materias en que el Derecho del Estado no considera conveniente entrar o por ambas cosas a la vez.

Y ni siquiera las experiencias históricas de matrimonio civil indisoluble han servido para potenciar tales posibilidades invalidatorias, porque aparte de que estas experiencias han sido cortas en comparación con la trayectoria y experiencia histórica del matrimonio canónico y muy ligadas al liberalismo decimonónico o a regímenes confesionales transitorios dentro del proceso secularizador, en el Derecho civil ha primado siempre, con mayor énfasis que en el Canónico, la seguridad jurídica.

c) Atendiendo a estos presupuestos diferenciables, y por escalonar de alguna forma los distintos niveles de dificultad que por razón de la causa puede encontrar el ajuste, distinguiremos entre los siguientes grandes conceptos:

1.º) Un grupo de causas de nulidad, pese a las diferencias que en lo sustantivo (requisitos legales), procesal (por ejemplo, derecho a la impugnación, caducidad) o en lo doctrinal puedan presentar entre los respectivos ordenamientos, responden, en concepto, a exigencias universalmente reconocidas para invalidar el consentimiento; por tanto, no siendo procedente, como ya hemos repetido, aplicar el criterio de causa admitida, las sentencias canónicas basadas en ellas no deben encontrar obstáculo, en principio, para la eficacia civil, aunque terminológicamente se reconozcan por las leyes con expresiones o adjetivos distintos, y a pesar, insistimos, de otras diferencias de matiz. En este apartado podríamos incluir, entre otras, la fuerza o miedo (y aun el temor reverencial cualificado como especie de este último), los errores en la identidad o en las cualidades esenciales del otro contrayente, o en la cualidad directa y principalmente intentada, y aun la simulación, siempre que sea total (exclusión del matrimonio mismo) y con acuerdo simulatorio, porque con independencia de que el Derecho civil no la reconozca textualmente, puede entenderse incluida en el número 1.º del artículo 73 del Código Civil «es nulo el matrimonio sin consentimiento matrimonial», y, sobre todo, porque con los requisitos expresados, no repugna al Derecho del Estado.

2.º) Otro grupo de causas presentan mayores reservas para la eficacia civil por cuanto están basadas en intenciones o voluntades contrarias a elementos esenciales del matrimonio, que pueden muy bien no serlo para el matrimonio civil y cuyo propio fondo conceptual es ajeno, por no decir contrario, a la técnica jurídica civil. Nos referimos fundamentalmente, como cabe suponer, a las llamadas exclusiones parciales, que en los términos del actual canon 1.101 del C.I.C. proporciona un amplio abanico de posibilidades, además de los tres supuestos clásicos de exclusión de la indisolubilidad, de la unidad o de la prole. Quizá merezca recordar aquí que el Derecho civil no desconoce la simulación parcial en términos generales de negocio jurídico o de contrato. Pero sí que, aplicado al matrimonio en sentido canónico, ofrece bastantes más dificultades, porque el negocio disimulado

sería el propio matrimonio subjetivamente «amputado» en alguno de sus elementos, y esto es verdaderamente difícil de aceptar civilmente.

Las reservas que oponemos a la eficacia civil en estos casos, hemos de decirlo una vez más, no provienen de que sean causas no contempladas civilmente, sino de que, al menos formalmente, pueden llegar a ser contradictorias con el Derecho del Estado. Y acaso el supuesto más llamativo es el de la exclusión de la indisolubilidad y su eficacia civil... en un sistema *divorcista*.

El problema de fondo vuelve a ser, pues, el de siempre: ¿ha de prevalecer la concepción abierta que tiende a asimilar en cierto modo la nulidad canónica con un medio desvinculatorio tipo divorcio? ¿O han de prevalecer estas otras consideraciones más circunstanciadas, pero no exentas de lógica que alguien podrá calificar de aplastante? Llegaremos a propuestas de solución más precisas al final del trabajo.

3.º) Por último, otro grupo de causas de nulidad «consensuales» presentan problemas para la eficacia civil por incidir en aspectos de valoración que por sus características, nivel o grado de sutileza se hallan implícita o expresamente vetados al Derecho civil, desde cuya perspectiva se entiende que trascienden del ámbito de lo objetivo y, por tanto, de lo estrictamente jurídico.

Pertenecen a este apartado las propias exclusiones parciales y la total, en cuanto que se presenten como unilaterales y sin acuerdo simulatorio, y puede también incluirse la condición de futuro del canon 1.101, 2, que por prescripción legal produce la nulidad del matrimonio y que conforme al artículo 45 del Código Civil debería tenerse por no puesta. Como se desprende de lo dicho, las objeciones a la eficacia civil rozan el concepto de Orden Público.

En cambio, no incluiríamos necesariamente en este punto —y he aquí un ejemplo de que lo terminológico engaña a veces— las llamadas condiciones *impropias* (porque no son en verdad *condiciones*) de hecho pasado o presente (can. 1.102, 2). Porque si la condición consiste, como será lo normal, en cualidad personal del otro contrayente, y esta cualidad se ha «incumplido» (háyase puesto o no lícitamente la condición, según el canon 1.102, 3) el motivo de la nulidad puede ser perfectamente asimilable al error.

Pero corresponde también incluir aquí buena parte de las nulidades canónicas que se otorgan por falta de presupuestos psíquicos del consentimiento (aptitud volitiva, intelectual y valorativa suficiente) que más o menos directamente encuentran apoyatura en el canon 1.095; y muy en especial por lo que se refiere a su número 3.º consistente en la incapacidad de origen psíquico de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y como éste es precisamente el objeto último de este trabajo —valorar en qué me-

didada las nulidades canónicas basadas en este capítulo pueden ser susceptibles de eficacia civil—, pasamos a dedicar a ello el siguiente epígrafe.

## VI. «INCAPACIDAD DE ASUMIR» Y AJUSTE AL DERECHO DEL ESTADO

a) Conviene, en primer término, recordar los particulares contornos que presenta el capítulo de la «incapacidad de origen psíquico de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» porque de ello depende en buena parte el ajuste o desajuste al Derecho del Estado. Y debemos empezar señalando que pese a esta referencia al *origen psíquico* de la «incapacidad», no es en absoluto preciso que se trate de lo que vulgarmente se conoce como enfermedad mental, sino que basta —al menos esto es lo que cabe deducir de la jurisprudencia pertinente— que los rasgos de personalidad del sujeto produzcan, siempre en sentido canónico, esta limitación de sus aptitudes personales con trascendencia matrimonial.

También hemos de apuntar que la existencia del capítulo en cuestión no implica necesariamente una merma de las potencias superiores referidas a la voluntad en su dimensión decisoria, ni a las facultades de entendimiento. Ni siquiera, en sentido estricto, a las posibilidades de valoración del acto que se realiza. Estos aspectos quedan reservados a otras causas de nulidad relacionadas con los presupuestos psíquicos del consentimiento (defecto del suficiente uso de razón, grave defecto de discreción de juicio sobre las obligaciones que comporta el matrimonio, falta de libertad interna) independientemente de que también en ellos los conceptos que se barajan y su alcance sobrepasen o incluso contradigan los criterios civiles.

Incapacidad de asumir significa, por tanto, algo distinto de todo lo anterior y se concreta en definitiva en la imposibilidad de poder *cumplir* en la práctica las obligaciones del matrimonio canónico, así en general (al menos, algunas de ellas, siempre que sean esenciales) sobre la base de que se pruebe que ya al momento de celebrarse el matrimonio existía dicha incapacidad. La sutileza, especialmente desde criterios civilistas, es evidente, porque se ha de demostrar una imposibilidad para unas obligaciones esenciales, muy difíciles de delimitar como no sea en términos abstractos, excepto en lo que se refiere a la capacidad para la cópula que ya queda protegida por la vía de los impedimentos (impotencia). Y que esta ineptitud es consecuencia de una personalidad preexistente.

El argumento final para situar esta causa de nulidad en la esfera de los presupuestos psíquicos del consentimiento es —aparte la referencia a su origen psíquico— que nadie puede consentir en lo que no puede hacer. Y como el individuo afectado no puede llevar a cabo las obligaciones a las que se comprometió con su consentimiento, carecía de aptitud para consen-

tir. Como se ve, la línea explicativa vuelve a ser sutil y no exenta de cierta contradicción, porque por esta vía deberíamos también considerar inepto para otorgar el consentimiento canónico al afectado de impotencia física.

b) El principal argumento que suele aparecer en las solicitudes de eficacia civil de las sentencias basadas en la incapacidad de asumir es que se trata de un supuesto de falta de consentimiento subsumible, por tanto, en el número 1.º del artículo 73 del Código Civil. Incluso no es casual que en las certificaciones que la Curia que suelen acompañarse a la solicitud la FALTA DE CONSENTIMIENTO aparezca así, en mayúsculas, como causa de nulidad, y en tipografía más modesta el concreto capítulo apreciado.

No vamos a entrar aquí en la bondad o inexactitud de esta asimilación de conceptos en términos canónicos, aunque a decir verdad, y escolasticismos aparte, la barrera entre existencia y falta de consentimiento, o aun entre defecto y vicio, no está definitivamente resuelta y es susceptible de muy diversos enfoques, que en este momento nos llevarían demasiado lejos. Lo que, en cambio, no podemos pasar por alto es que tal planteamiento es civilmente inaceptable. Primero, porque tiende a asimilar el ajuste al criterio de causa admitida; pero, en segundo lugar, porque, al margen de intereses procesales, nadie puede afirmar seriamente que el concepto civil de falta de consentimiento pueda alcanzar extremos tan impropios del Derecho del Estado como el presente.

En efecto, en términos civiles los presupuestos psíquicos del consentimiento se concretan en la capacidad de entender y querer, y si alguna crítica nos ha merecido este tipo de planteamiento ha sido precisamente el carácter excesivamente restrictivo, como el que se deriva de que incluso el incapacitado judicialmente para obrar por razones psíquicas tenga posibilidad de contraer matrimonio bajo el argumento de que se trata de un acto personalísimo (razón ésta que más bien esconde prejuicios de moral sexual); o como el que se manifiesta en la cierta ligereza con que pueden considerarse aptos para el matrimonio los enfermos mentales en intervalos lúcidos. Sólo un sector muy aislado de la doctrina, sin duda por influencia canónica, ha propuesto soluciones más ampliativas de la incapacidad consensual, por ejemplo, poniendo en duda que los intervalos lúcidos sean suficientes para considerar que el contrayente tiene aptitud matrimonial, teniendo en cuenta que el matrimonio compromete a unas obligaciones de carácter continuado. Pero aun teniendo presentes estas observaciones, el capítulo de la incapacidad de asumir, tal como se viene interpretando y aplicando canónicamente, nada tiene que ver ni con la falta de consentimiento, ni con la falta de capacidad consensual del contrayente, desde la perspectiva civil. Y no sólo nada tiene que ver, sino que mucho nos tememos que choque con los propios límites que en esta materia inspiran los principios básicos de nuestro ordenamiento.

c) Pero es más: aunque cada sistema de Derecho tiene plena autono-

mía para perfilar sus conceptos jurídicos, hemos de poner en tela de juicio que el capítulo en que estamos comports, aun en el sentido más aséptico, una verdadera incapacidad. Valga, para demostrarlo, lo siguiente:

1.º) A pesar de la expresa referencia a «incapacidad» que se contiene en la expresión del presente capítulo, y a pesar también de estar sistematizado dentro del canon 1.095, cuyo párrafo premilinar reza: «Son incapaces para contraer matrimonio...», no opera nunca en un sentido plenamente prohibitivo (que es lo que debiera ocurrir si realmente fuera una incapacidad), sino sólo invalidante. El Derecho Canónico, en punto a capacidad psicológica, ha preferido no arriesgar en posibles limitaciones al *ius conubii*, que podrían acarrear injusticias, dejando la cuestión para una valoración *a posteriori*. La mecánica es, pues, en este aspecto, muy distinta a la que opera en materia de impedimentos.

2.º) Aunque podría argüirse que la anterior observación no es definitiva, ya que puede tratarse de una verdadera incapacidad, independientemente del *momento* en que desde un punto de vista jurídico se objetivice, hemos de insistir en la buena dosis de artificio que tiene todo el planteamiento, porque incluso cuando se ha sancionado la nulidad por incapacidad de asumir, el afectado sigue siendo jurídicamente hábil para el matrimonio. Y esto es ya una contradicción en los propios términos del capítulo apreciado. En efecto, aunque en la parte dispositiva de la sentencia suela añadirse una prohibición para acceder a nuevas nupcias sin autorización del Ordinario, esta autorización es fácilmente alcanzable. Pero además —y he aquí lo más significativo—, tales prohibiciones no comportan lo que canónicamente se conoce como cláusula irritante, de modo que su transgresión ni siquiera implicaría *por sí misma* la nulidad del nuevo matrimonio celebrado.

3.º) En otro orden de cosas, pero relacionado siempre con la más que dudosa naturaleza incapacitatoria de este capítulo, hemos de referirnos a las incapacidades de asumir *relativas*, que también vienen apreciándose como invalidatorias del matrimonio y que consisten en que uno de los cónyuges es, por sus rasgos personales, inepto para cumplir las obligaciones propias del matrimonio, sólo *en relación* al otro cónyuge, y atendiendo también a los rasgos de personalidad de este último. Con la particularidad de que, en ocasiones, ni tan sólo consta expresamente en el fallo final este carácter relativo de la incapacidad, sino sólo de una de las partes, a pesar de haberse tenido en cuenta, para apreciarla, las características de personalidad de la contraparte.

Ya se comprende, sobre las indicadas observaciones, que aludir a una incapacidad para prestar el consentimiento es, en estos casos, muy *relativo*, y ello con independencia de que, aun contando con ciertos abusos denunciados a veces incluso por la máxima jerarquía católica, tenga su explicación en el ámbito canónico.

d) Antes de seguir adelante, parece oportuno reparar en que todos los inconvenientes —los que hemos expuesto y los que se expondrán— al ajuste, dimanen de las distintas técnicas jurídicas que se manejan en el ámbito canónico y civil, y de las consiguientes catalogaciones a que de forma tan diferenciada se llega. Porque mirada la cuestión desde aquella otra óptica de solución desvinculatoria, en pocos casos como el presente la nulidad canónica tiene tantos puntos de contacto con las bases fácticas en que se inspira el divorcio civil. Si lo que subyace en el fondo de este último es la necesidad de reconocer el derecho a la disolución cuando la ruptura conyugal aparece como irreparable, esto mismo es lo que en cierta forma ampara el capítulo canónico de la incapacidad de asumir —al menos para algunos supuestos—, sólo que en este caso mirando de retrotraer el origen del fracaso a los presupuestos con que se contrajo matrimonio, bastando, en cambio, para el Derecho civil —sea a través de causas culposas, del cese efectivo de la convivencia, o de la propia voluntad de las partes—, constatar o presumir la irreversibilidad de la crisis, de acuerdo con los requisitos legales previstos, para dar lugar a la disolución por divorcio.

Por ello, aunque sea frecuente alegar contra el ajuste, entre otras razones, el principio de Orden Público, éste —y las demás objeciones contrarias— habrá de apreciarse en el ámbito concreto de las consecuencias jurídicas que se arrastrarán por esta distinta técnica, y lo mismo deberá decirse de las posibles soluciones que puedan proponerse. Por contra, nos parecería totalmente fuera de lugar involucrar el Orden Público en su significación matrimonial arcaica de protección de la estabilidad matrimonial, que, entre otras consecuencias, comportaba la de no reconocimiento del divorcio extranjero (aunque por Derecho internacional privado debiera reconocerse), porque dicha cláusula del Orden Público pasaba por encima de todo lo demás, y que, por lo que se refiere al problema presente, podría impulsar indebidamente a no apreciar el ajuste.

e) A partir de aquí, y para hilvanar mejor las dificultades técnicas de la incapacidad de asumir en orden al ajuste, hemos de tener presente un dato en apariencia insignificante, pero de indudable repercusión. Como es sabido, la declaración de eficacia civil culmina con la inscripción registral civil (ejecución *impropia* o *acto conexo* al efecto principal) y en la mecánica de esta inscripción debe dejarse constancia de la causa de nulidad apreciada, al igual que ocurre con el divorcio, la separación o la misma nulidad civil, conforme se previene en el artículo 263 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

La constancia de la causa legal en la inscripción no es nueva, sino que ya estaba presente en nuestra legislación anterior por dos razones básicas: *una*, porque de las causas legales, en especial de separación, se derivaban efectos automáticos en función de los criterios culpabilistas que por aquel entonces regían; *otra*, porque siendo la regulación canónica del matrimonio

la que también constituía regulación civil de esta *clase* de matrimonio, interesaba conocer al Estado la situación, causas, motivos y demás circunstancias por las que el matrimonio era nulo.

No afirmo que esté mal mantener en nuestros días la constancia de la causa legal estimada, pero es indudable, por una parte, que ha perdido la importancia de antaño, ya que no existen efectos automáticos por razón de ella, como no sea, en excepcionales supuestos, la constancia de un impedimento civil. Así, los efectos secundarios se dictan en atención a los intereses y conveniencias familiares, principalmente los hijos menores, de forma totalmente independiente de la naturaleza de la causa legal, y si en algunos casos existe repercusión por razón de culpas, éstas afectan sólo a la buena o mala fe en la nulidad, lo que tampoco va necesariamente ligado a la causa estimada. Y, por otra parte, es evidente que la constancia de ciertos capítulos de nulidad canónica en el Registro Civil puede complicar enormemente las cosas, según iremos viendo.

f) En efecto, ¿qué coherencia guarda con el Derecho del Estado que conste registralmente una incapacidad psíquica de alguien para contraer matrimonio, que civilmente ni puede considerarse incapaz, ni ello puede producirle limitación alguna para contraer matrimonio? Y si le ocasiona ciertas limitaciones o molestias, por ejemplo, provocando el dictamen médico a que se refiere el artículo 56, 2, del Código Civil, ¿con qué derecho? ¿Por qué en un Estado laico y de jurisdicción estatal en materia de matrimonio alguien puede verse afectado por una causa de nulidad, que implica una definición negativa sobre sus aptitudes psíquicas en orden al matrimonio, sancionada por Tribunales confesionales, bajo criterios confesionales, en relación a un matrimonio sacramental, que no es precisamente el que recoge el Derecho del Estado? ¿Y no supone una lesión al Derecho constitucional al honor a la intimidad y a la propia imagen (art. 18) el que, sobre los anteriores presupuestos, alguien se vea inscrito en un Registro *Público* (y a pesar del carácter público reservado de ciertas certificaciones, según el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Registro Civil) como incapaz de casarse por defecto psíquico, cuando civilmente no tiene ninguna limitación en este sentido? ¿Y no es desigualitario y discriminatorio que por haber contraído canónicamente alguien se vea en semejante situación, teniendo en cuenta que, salvo casos clamorosos que son del todo excepcionales, sería imposible que civilmente se le hubiera apreciado esta limitación? ¿Y no es todo esto contrario al Orden Público?

g) Aunque una primera solución a las objeciones planteadas podría consistir en negar la eficacia civil por causa del desajuste, nos parece que ello significaría partir de una visión excesivamente fragmentaria, que prescindiría de lo que, bien o mal, inspiró el artículo VI del Acuerdo concordatario sobre Asuntos Jurídicos y que podría dar pie, por efecto reflejo, a una apreciación general de que las causas canónicas no se ajustan al Derecho

del Estado, comprometiendo seriamente el propio contenido de lo concordado.

Atendiendo a tal criterio «cohonestador», podría llegarse a soluciones intermedias —que debieran expresarse legalmente, pero a las que acaso pueda llegarse también por vía jurisprudencial— en que se conjugaran estos dos factores: 1.º) Salvar lo que el desajuste supone de lesión subjetiva a la parte, modificando o complementando la legislación vigente sobre los efectos de la oposición. 2.º) Salvar lo que el desajuste supone de lesión al Derecho del Estado objetivamente considerado, para lo que probablemente sería eficaz prescindir, en trámite de inscripción, de reflejar la causa de nulidad en ciertos casos (lo que coadyuvaría a su vez, también, en la protección de los derechos subjetivos de la parte o partes afectadas). Conjugando debidamente ambos factores, probablemente podrían alcanzarse soluciones bastante satisfactorias, y no sólo en relación al presente capítulo, sino también respecto a otros especialmente controvertidos.

*h)* En cuanto a lo primero, una posible interpretación del principio de libertad religiosa hubiera podido exigir que para la eficacia civil de las sentencias canónicas existiera acuerdo (o al menos, no oposición) entre las partes, de forma que nadie pudiera verse afectado en el orden civil contra su voluntad, por una resolución de origen confesional. Pero no ha sido ésta la interpretación presente ni el Acuerdo concordatario (como tampoco lo ha sido en la revisión de los Pactos de Letrán en Italia), ni en el desarrollo normativo civil posterior.

Sin embargo, dentro de este último, constatamos algunos datos que parecen referirse a la cuestión, aunque tienen un fundamento muy distinto. De una parte, en primera vía de solicitud (Adicional segunda de la Ley 30/1981) la oposición es impeditiva de eficacia civil. Pero la razón de ello es que no constituyendo dicha vía procesal un procedimiento con las suficientes garantías para albergar un proceso contradictorio, sino de «jurisdicción voluntaria», se reserva lo contradictorio para la segunda vía de solicitud (el «procedimiento correspondiente»), donde, pese a la oposición, se podrá dar lugar a la eficacia, porque se entiende que en dicho procedimiento concurrirán los suficientes medios procesales que tutelen y garanticen el derecho de defensa de las partes.

De otro lado, la condición segunda del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a que la «ejecutoria» (sentencia canónica) no ha de haberse dictado *ne rebeldía* de parte. Si se interpreta la norma literalmente obtendremos como resultado que dejarán de crear problemas aquellos supuestos en que la parte supuestamente incapaz haya renunciado a entrar en el juicio, pero ni esto resuelve el asunto de quienes, habiéndose opuesto o no a la nulidad canónica, comparecieron en juicio y se oponen después con razón a la eficacia civil, ni es esta interpretación literal, como ha puesto de relieve la doctrina, la correcta, pues a la luz de los sistemas

jurisdiccionales de hoy, el requisito en cuestión debe interpretarse como que en el juicio de procedencia (canónico) se hayan respetado los principios básicos de tutela jurisdiccional. Y es evidente que interpretado desde este prisma, la cuestión es ajena al problema específico que venimos exponiendo.

De ahí que nuestra propuesta se concrete en que, respetando el principio general de que el acuerdo (o la no oposición) no es imprescindible para la eficacia civil, se exigiera dicha no oposición respecto a ciertas causas de nulidad o supuestos que pudieran perjudicar los legítimos intereses de parte.

*i)* En cuanto a lo segundo —no hacer constar registralmente la causa de nulidad—, no se trata de cerrar los ojos al desajuste, sino precisamente de todo lo contrario: de eliminar lo que en sí mismo, y como desencadenante de una serie de consecuencias, choca frontalmente con el Derecho del Estado, por razón, como antes decíamos, de la distinta técnica jurídica empleada canónica y civilmente.